

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de agosto de 1982.-

Visto el presente expediente de Superintendencia S-492/82 caratulado "DR. EUGENIO RAUL ZAFFARONI s/avocación", y

Considerando:

1°) Que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia a cargo del Juzgado Letra "V" solicita la avocación de esta Corte para que se deje sin efecto la sentencia de prevención que le impusiera el 12 de octubre de 1980 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por haber dictado sentencia excediendo el plazo legal establecido en el artículo 494 del Código de Procedimientos en Materia Penal en la causa Nro. 6218 caratulada "BRITOS, Teresa s/lesiones". Ese Tribunal, asimismo, rechazó el 4 de agosto de 1981 el recurso de reconsideración interpuesto por el aquí solicitante contra la referida medida disciplinaria.

2°) Que se ha establecido que es inherente a las facultades de superintendencia general y directa que respectivamente incumben a la Corte Suprema y a las Cámaras Nacionales de Apelaciones, adoptar las medidas que se estimen adecuadas para examinar la actuación de los funcionarios y empleados de los juzgados y organismos dependientes, y que tal temperamento es también aplicable respecto de los jueces -con las limitaciones que impone su investidura- para graduar las sanciones disciplinarias de que pueden ser pasibles (Fallos 263:351; 287:15 entre otros). Cuando los tribunales inferiores ejercen esta potestad, la intervención de la Corte Suprema, por vía de avocamiento sólo procede en los casos en que medie manifiesta extralimitación o cuando así resulta conveniente por razones de superintendencia general (Fallos 253:299; 276:160; 273:347; 276:160; 284:22; 295:455 y 658; 296:331, entre otros).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3°) Que con relación a la cuestión aquí planteada, debe destacarse que las explicaciones brindadas por el magistrado son aceptables, a juicio del Tribunal, toda vez que las particulares circunstancias que hace saber en sus presentaciones de fs. 18/25 vta. y 37/40 merecen ser tenidas en cuenta al tiempo de valorar su actuación, lo que permite concluir que el obrar del doctor Zaffaroni no importó una negligencia susceptible de ser sancionada en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58.

4°) Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde arbitrar las medidas tendientes a evitar la repetición de aquellas situaciones que motivaron los obrados, por lo que deberá recomendarse al doctor Eugenio Raúl Zaffaroni que extreme su celo a los efectos señalados.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

1°) Avocar las presentes actuaciones y dejar sin efecto la sanción de prevención impuesta el 12 de octubre de 1980 al señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia doctor Eugenio Raúl Zaffaroni por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

2°) Recomendar al doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, extreme su celo a fin de evitar dar lugar a hechos como los que motivaron estos obrados.

3°) Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente, archívese.

m.d.

[Handwritten signature]
DOLFO R. GABRIELLA

[Handwritten signature]
BERNARDO F. ROSI

[Handwritten signature]
ALEXIS P. GUASTAVINO

[Handwritten signature]
CESAR BLACK

[Handwritten signature]
CARLOS A. RENOMI